

**ESTABLECEN MONTOS MÍNIMOS DE PÓLIZAS DE SEGUROS DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL APLICABLES A PERSONAS
QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES EN EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 0134-2001-EM/DGH**

Lima, 7 de agosto de 2001

CONSIDERANDO :

Que, mediante Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, los Artículos 49º y 50º del citado Reglamento, establecen que el Operador de la Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales, Importador/Exportador, Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista y Consumidor Directo deberá mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente que pudieran ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles u otros productos derivados de los hidrocarburos; asimismo, se dispone que los montos mínimos de dicho seguro de responsabilidad civil, expresado en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los establecidos en la Resolución que para tales efectos establezca el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el Artículo 3º del Decreto Supremo que aprueba el mencionado Reglamento, establece que se mantenga la vigencia de las disposiciones contempladas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, en tanto no se opongan a las contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-93-EM y Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos Nºs 045-2001-EM y 030-98-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, aplicables a las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, de la forma siguiente:

Plantas de Abastecimiento y Terminales

De acuerdo a su capacidad de almacenamiento:

Hasta	15 900,77 m ³ (100 000 bl)		1 500 UIT	
Más de	15 900,77 m ³ (100 000 bl)	a	31 801,55 m ³ (200 000 bl)	2 000 UIT
Más de	31 801,55 m ³ (200 000 bl)	a	47 702,33 m ³ (300 000 bl)	3 000 UIT
Más de	47 702,33 m ³ (300 000 bl)	a	63 603,11 m ³ (400 000 bl)	4 000 UIT
Más de	63 603,11 m ³ (400 000 bl)	a	79 503,89 m ³ (500 000 bl)	5 000 UIT
Más de	79 503,89 m ³ (500 000 bl)	a	95 404,67 m ³ (600 000 bl)	6 000 UIT
Más de	95 404,67 m ³ (600 000 bl)	a	111 305,45 m ³ (700 000 bl)	7 000 UIT
Más de	111 305,45 m ³ (700 000 bl)	a	127 206,23 m ³ (800 000 bl)	8 000 UIT
Más de	127 206,23 m ³ (800 000 bl)	a	143 107,01 m ³ (900 000 bl)	9 000 UIT
Más de	143 107,01 m ³ (900 000 bl)			10 000 UIT

Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos

De acuerdo a su capacidad de almacenamiento:

Más de	477,02 m ³	(3 000 bl)			250 UIT	
Más de	318,01 m ³	(2 000 bl))	a	477,02 m ³	(3 000 bl)	150 UIT
Más de	159,00 m ³	(1 000 bl)	a	318,01 m ³	(2 000 bl)	100 UIT
Menos de	159,00 m ³	(1 000 bl)			50 UIT	

Distribuidores Mayoristas 300 UIT

Establecimientos de Venta al Público de Combustibles

Grifos Rurales	25 UIT
Grifo	100 UIT
Estaciones de Servicios	150 UIT

Consumidores Directos 100 UIT

Importadores / Exportadores 250 UIT

Transportistas y Distribuidores Minoristas

De acuerdo a su capacidad de almacenamiento:

Transportistas:

Hasta	8 m ³	(2 113,36 gl)			15 UIT	
Más de	8 m ³	(2 113,36 gl)	a	19 m ³	(5 019,23 gl)	30 UIT
Más de	19 m ³	(5 019,23 gl)			60 UIT	

Distribuidores Minoristas:

Hasta	8 m ³	(2 113,36 gl)			20 UIT	
Más de	8 m ³	(2 113,36 gl)	a	19 m ³	(5 019,23 gl)	40 UIT
Más de	19 m ³	(5 019,23 gl)			100 UIT	

Artículo 2°.- Derogar la Resolución Directoral N° 856-98-EM/DGH.
Regístrese, comuníquese y publíquese

PEDRO TOUZETT GIANELLO
Director General de Hidrocarburos